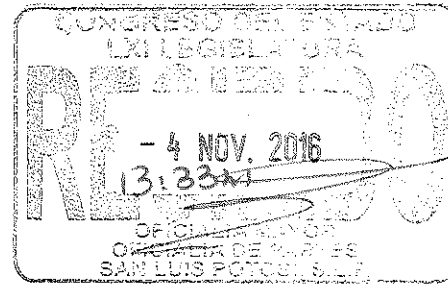




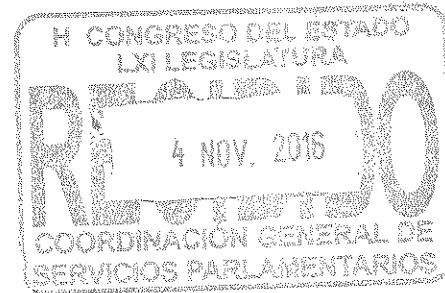
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



0004609

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía
universitaria.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-



La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar y adicionar disposiciones a la Ley para la inclusión de las personas con discapacidad del Estado San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inclusión y equidad son valores de la sociedad mexicana cada vez más fomentados y respetados en el marco de una nueva realidad de los derechos humanos. No obstante su estudio debe ser dinámico conforme a las situaciones que se presenten y que en su caso no hayan sido previstas por el legislador.

En este sentido, y como parte de la actualización legislativa en la materia, presento una serie de adiciones a la Ley para inclusión de las personas con discapacidad del Estado de San Luis Potosí, para incorporar algunos conceptos que vengán a fortalecer el valor de la inclusión.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO**

San Luis Potosí

En primer término, la obligación de las instancias gubernamentales de incorporar cambios de textura en el piso de forma que permitan a las peatones con discapacidad visual, saber que se aproxima a un cambio de nivel. El edificio administrativo de este Congreso del Estado tiene en el costado de la calle de Rayón una rampa de acceso que no tiene mayor señalética ni protección con barandal. El hecho es que en fechas recientes, pudimos constatar que una persona con discapacidad visual que transitaba por la zona, subió a la rampa sin que pudiera percatarse que era un cambio de nivel. Afortunadamente, se pudo ayudar a la persona, pero no de haber estado presentes, sin duda hubiera resultado en un lamentable accidente. A partir de esa experiencia, surgió la inquietud para incluir en la esta Ley esta obligación de las autoridades de incluir señalética podó táctil, en apoyo a las personas con esta discapacidad.

Por otra parte, y aunque esta Ley incluye la obligación de que tanto en sitios públicos como privados haya espacios de estacionamiento para personas con discapacidad, es también un hecho cotidiano que puede haber discapacidad temporal, cuando haya personas que por alguna situación de salud, puedan acceder a estos espacios de forma temporal, hasta en tanto recuperan sus facultades de movilidad. En esta reforma, se propone la regulación de esta situación para evitar abusos en detrimento de las personas con discapacidad permanente.

Por lo anterior, se propone con efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Iniciativa
TITULO PRIMERO Capítulo Único Disposiciones Generales	TITULO PRIMERO Capítulo Único Disposiciones Generales



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ARTICULO 2°. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones establecidas; tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma parte, como en el artículo 2° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 3° y 4° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se entenderá por:

I a VII.

VIII. Registro Estatal de las Personas con Discapacidad: es la obtención de información mediante una base de datos sobre el número de personas con discapacidad que existe en la entidad, para la creación de un padrón único de personas con discapacidad;

ARTICULO 2°. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones establecidas; tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma parte, como en el artículo 2° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 3° y 4° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se entenderá por:

I a VIII

IX. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

X. Persona con movilidad limitada. Es aquella persona que por enfermedad (insuficiencia cardiaca o pulmonar), accidente, genética o edad avanzada, tienen un desplazamiento lento y que puede o no requerir de ayuda para desplazarse, como bastón, muletas, aparatos ortopédicos y silla de ruedas.

XI. Cambio de textura. Superficie del piso con diferente textura a la superficie inmediata que le da información al peatón con discapacidad visual que se aproxima a una zona de alerta o riesgo, aproximación a un objeto u obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Texto Vigente	Iniciativa
<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De las Atribuciones de las Autoridades</p> <p>ARTICULO 11. La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones: I a XVII..... XVIII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p> <p>ARTICULO 18. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones: I a III. IV. Verificar que los edificios públicos se sujeten a las normas oficiales mexicanas, especificaciones, adecuaciones y demás políticas públicas que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos;</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De las Atribuciones de las Autoridades</p> <p>ARTICULO 11. La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones: I a XVII..... XVIII. Acreditar los casos de discapacidad temporal, para que los ciudadanos puedan realizar el trámite necesario antes las autoridades correspondientes para obtener los permisos de estacionamiento en áreas para discapacitados. XIX. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p> <p>ARTICULO 18. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones: I a III. IV. Verificar que los edificios públicos se sujeten a las normas oficiales mexicanas, especificaciones, adecuaciones y demás políticas públicas que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos; incluyendo los cambios de textura en pisos, rampas y escalones;</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Texto Vigente	Iniciativa
<p>TITULO SEXTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Capítulo I De las Disposiciones de la Accesibilidad Universal</p> <p>ARTICULO 37. ARTICULO 38. Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos: I. Que sean de carácter universal y adaptado para todas las personas; II. Que incluyan el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema Braille, Lengua de Señas Mexicana, ayudas técnicas, perros guía, u otros apoyos, y III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.</p>	<p>TITULO SEXTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Capítulo I De las Disposiciones de la Accesibilidad Universal</p> <p>ARTICULO 37. ARTICULO 38. Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos: I. Que sean de carácter universal y adaptado para todas las personas; II. Que incluyan el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema Braille, Lengua de Señas Mexicana, ayudas técnicas, perros guía, u otros apoyos, y III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva, e incluya cambios de textura podo táctil por cambio de superficie.</p>
<p>Capítulo II De los Estacionamientos</p> <p>ARTICULO 40. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad deberán estipular, en sus reglamentos respectivos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, los siguientes aspectos básicos: I. La expedición a las personas con discapacidad, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo, que les permita</p>	<p>Capítulo II De los Estacionamientos</p> <p>ARTICULO 40. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad deberán estipular, en sus reglamentos respectivos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, los siguientes aspectos básicos: I La expedición a las personas con discapacidad permanente, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo; así como a las</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

hacer uso de los estacionamientos exclusivos;	personas con discapacidad temporal, la expedición de permisos provisionales previa certificación y pago de derechos correspondientes, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos;
---	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Capítulo Único

Disposiciones Generales

ARTICULO 2°. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones establecidas; tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma parte, como en el artículo 2° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 3° y 4° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se entenderá por:

I a VIII

IX. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

X. Persona con movilidad limitada. Es aquella persona que por enfermedad (insuficiencia cardiaca o pulmonar), accidente, genética o edad avanzada, tienen un desplazamiento lento y que puede o no requerir de ayuda para desplazarse, como bastón, muletas, aparatos ortopédicos y silla de ruedas.

XI. Cambio de textura. Superficie del piso con diferente textura a la superficie inmediata que le da información al peatón con discapacidad visual que se aproxima a una zona de alerta o riesgo, aproximación a un objeto u obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

Capítulo II

De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 11. La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones:

I a XVII.....

XVIII. Acreditar los casos de discapacidad temporal, para que los ciudadanos puedan realizar el trámite necesario antes las autoridades correspondientes para obtener los permisos de estacionamiento en áreas para discapacitados.

XIX. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 18. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

I a III.

IV. Verificar que los edificios públicos se sujeten a las normas oficiales mexicanas, especificaciones, adecuaciones y demás políticas públicas que expidan las



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos; incluyendo los cambios de textura en pisos, rampas y escalones;

TITULO SEXTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

Capítulo I

De las Disposiciones de la Accesibilidad Universal

ARTICULO 37.

ARTICULO 38. Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sean de carácter universal y adaptado para todas las personas;
- II. Que incluyan el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema Braille, Lengua de Señas Mexicana, ayudas técnicas, perros guía, u otros apoyos, y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva, e incluya cambios de textura por táctil por cambio de superficie.

Capítulo II

De los Estacionamientos

ARTICULO 40. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad deberán estipular, en sus reglamentos respectivos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, los siguientes aspectos básicos:

- I. La expedición a las personas con discapacidad permanente, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo; así como a las personas con discapacidad temporal, la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

expedición de permisos provisionales previa certificación y pago de derechos correspondientes, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. La autoridad correspondiente deberá incluir en su propuesta de Ley de Ingresos el monto para la certificación de la discapacidad temporal y permanente, así como el monto de los derechos para la expedición de las placas y permisos provisionales para el acceso a los estacionamientos exclusivos para las personas con discapacidad.

TERCERO. Las autoridades correspondientes disponen de un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar las superficies de rampas podo táctiles a que hace referencia esta Ley.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S. L. P., noviembre 7 de 2016.

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS